

EL JUICIO DE AMPARO, SU NATURALEZA JURÍDICA Y RELACIÓN CON LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Fabiola MARTÍNEZ RAMÍREZ*

Solamente aquél que construye el futuro,
tiene derecho a juzgar el pasado.
Nietzsche.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derecho procesal constitucional*. III. *Tipos de control de la constitucionalidad*. IV. *Tribunales constitucionales*. V. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. VI. *Juicio de amparo*. VII. *Sentencias en el juicio de amparo*. VIII. *Conclusiones*. IX. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El México postmoderno y democrático al que aspiramos, se nos presenta cada día con mayor complejidad, diversidad de ideas, intereses variables y por lo tanto múltiples confrontaciones en todos los ámbitos, desde luego, el derecho no ha quedado a la zaga en este debate, pues esta dinámica social que se presenta día con día exige que el derecho sea activo, variable y dúctil, como bien señala Zagrebelsky,¹ ya que la permanencia en este ámbito nos invitaría al rotundo fracaso. La idea de concebir una norma injusta o un derecho en donde la ausencia de valores sea evidente, exige una transformación, una mecánica en la que interactúen las distintas esferas del estado y donde los poderes no queden centralizados en un solo órgano. El Estado de derecho, entendido como aquel en donde todos los actos de autoridad y sus órganos

* Maestra en Derecho por el Posgrado de la UNAM. Especialista en Derecho Constitucional.

¹ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2003.

se someten al imperio de la ley, dejando la anarquía y dando un paso importante a que la sociedad política se desenvuelva, teniendo como parámetro a las normas jurídicas. Sin embargo, la aspiración no queda limitada al Estado de derecho, sino que se impone la necesidad de transformarlo en un Estado constitucional, aquel en donde la ley está subordinada a la Constitución y, por lo tanto, el parámetro que regula cualquier acto de autoridad es la norma fundamental.

Derivado de lo anterior, surge la imperiosa necesidad de asegurar aquellas prerrogativas mínimas que deben respetarse en los seres humanos, justamente después de terminada la Segunda Guerra Mundial, con la intención de que el respeto por los derechos humanos tenga soporte y alcance plena efectividad, de este modo se incorporan los derechos fundamentales que vienen a ser aquellos derechos humanos reconocidos en un texto constitucional. La constitucionalización² es un claro objetivo de los ordenamientos jurídicos en Occidente.

En la actualidad, por lo menos aún muy a menudo en México, cuando nos referimos al tema del control constitucional o a la defensa constitucional, existe una gran polémica respecto a la denominación que debe dársele a la disciplina científica que estudia dichos instrumentos establecidos en los dos ordenamientos jurídicos, con la finalidad de resolver conflictos o controversias de carácter meramente constitucional, ya sea que dicha decisión se encomiende a tribunales especializados en sentido propio, o bien a los Tribunales de mayor jerarquía o inclusive a los jueces ordinarios.³

Este devenir implica que la nomenclatura que adopte un órgano de mayor jerarquía encargado de la resolución de estos litigios es lo de menos, ya que su actividad es lo que justamente le da el carácter de tribunal constitucional, debido a que la Constitución ha sido tomada como parámetro rector de la actividad estatal y aunque no siempre es clara, requiere ser interpretada por estar conformada de valores y principios que no siempre tienen una significación clara y por tanto requieren ser desentrañados.

Podemos decir que en la actualidad existe una tendencia expansiva respecto a la creación de Tribunales Constitucionales, situados dentro o fuera del Poder Judicial, o bien de manera independiente a los tres poderes tra-

² La constitucionalización es aquel fenómeno en el que los poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) en general, y muy particularmente los ordenamientos jurídicos de un Estado, se encuentran sometidos al imperio de la Constitución.

³ Fix Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto del derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006, t. I, pp. 269-301.

dicionales, y cuya única función es la resolución de litigios constitucionales, derivados de la interpretación o aplicación directa de algún precepto constitucional. Esta tarea tan específica y compleja es lo que los ha llevado a ser el centro de la mayoría de los debates a nivel nacional e internacional respecto del papel tan importante que desempeñan en un Estado de derecho y en la democracia de un país, pues son el último eslabón en el que se resuelve la aplicación concreta de los derechos humanos.

¿Porqué dichos órganos representan una piedra angular en un Estado democrático constitucional?, la pregunta parece demasiado clara, pues sin ellos la defensa de la Constitución quedaría ligada a las esferas del poder que funcionen en el momento, dejando en su manos la aplicación y conocimiento de la ley fundamental y, por lo tanto, el respeto a los derechos humanos quedaría subordinado a un grupo en el poder. Para ello hace falta la existencia de un órgano supremo de interpretación, de una magistratura constitucional que evite la arbitrariedad y subjetividad de la actividad jurisdiccional.

En el ámbito del juicio de amparo, podemos resaltar grandes aspectos, desde aquellos que figuran en su evolución histórica, hasta aquellos tan innovadores como la inclusión del interés legítimo en su promoción, lo cual deja abierta la posibilidad del acceso a la justicia, dando pie a la protección de aquellos intereses denominados difusos y colectivos.⁴

II. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

A partir de la Segunda Guerra Mundial, es destacable la preocupación del Estado que surge respecto del Estado en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos en primera instancia y posteriormente de los derechos fundamentales, una vez que éstos se han interiorizado en los ordenamientos de máxima jerarquía de cada Estado. Todo ello ha causado

⁴ Los intereses difusos se encuentran referidos no al sujeto como individuo, sino como miembro de un conglomerado, más o menos amplio, creándose una pluralidad de situaciones comunes, por su parte los intereses colectivos atienden a colectividades o grupos limitados y circunscritos. De esta forma, los miembros del grupo portador del interés colectivo suelen ser fácilmente determinables. Parte de la doctrina brasileña, los identifican según si sus titulares se encuentran ligados por circunstancias de hecho (intereses difusos) o bien, si pertenecen a un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria debido a una relación jurídica base (intereses colectivos). *Cfr.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, Porrúa, 2004, Breviarios Jurídicos, Núm. 9, pp. 12 y 13.

la dedicación de los procesalistas, constitucionalistas y comparatistas para escudriñar la justicia constitucional y cómo ésta se pone al servicio de la defensa y protección en última instancia de estos derechos.⁵ Por esto, se ha ido configurando una verdadera constitucionalización,⁶ la cual consiste en afirmar e individualizar los requisitos mínimos e inderogables de la equidad y el derecho, que se han visto plasmados en las Constituciones y leyes fundamentales, además de ser hoy defendidos por tribunales constitucionales.

El derecho procesal y el derecho constitucional no han quedado a la zaga en esta transformación, apareciendo entonces, una nueva vertiente, el derecho procesal constitucional.⁷

Alcalá-Zamora y Castillo, en su importante obra sobre el *Proceso, autocomposición y defensa*, sostiene que Kelsen resulta ser el fundador del derecho procesal constitucional, criterio que ha defendido Fix-Zamudio, no obstante, algunas dudas por cierto sector de la doctrina contemporánea.

En virtud de dicha postura se debe al ilustre jurista austríaco el comienzo del estudio sistemático de las garantías constitucionales y el establecimiento de una magistratura especializada para conocer de los litigios constitucionales, de este modo, no debe soslayarse que en su primer estudio sobre *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, publicada en 1928 (a partir de ésta, se considera que da inicio esta nueva disciplina), utiliza indistintamente las expresiones de “justicia” o “jurisdicción” constitucional, termi-

⁵ Valdría la pena referirnos a la polémica discusión que se origina entre Hans Kelsen y Carl Schmitt. Sobre quién debe ser el guardián de la Constitución, esa tarea de protección de los derechos fundamentales en última instancia, en cuanto a su aplicación e interpretación. A principios de 1931, Carl Schmitt publica *Dear Hüter der Verfassung*, posterior a éste, le dedicaba una larga reseña con el sugestivo título *Wer soll der Hüter der Verfassung sein*, que sería publicada en una Revista Jurídica de Berlín. “*Die Justiz*”, Cfr. Schmitt, Carl, *La defensa de la Constitución*, Madrid, 1983.

⁶ Se entiende por *constitucionalización*, aquél fenómeno por virtud del cual todo el ordenamiento jurídico de un país, debe estar regido por la interpretación y aplicación directa de la Constitución. Es decir, considerar a la Constitución como norma fundamental, en virtud de la cual se estructuran las demás. Proviene del verbo latino *constituo-is-ere-stitui-constitutum*, colocar en pie, levantar, erigir, establecer, organizar, de la preposición latina *cum*, conjunto, unión, igualdad y el verbo *statuo*. En suma, erigir un ordenamiento jurídico tomando como parámetro a la Constitución. Cfr. *Etimología jurídica*, 5a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 248.

⁷ Hitters, Juan Carlos, “El derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., 4 ts., México, 2006, pp. 389 y 390.

nologías que han prevalecido en muchos países, sobre todo europeos, a lo largo del siglo XX.⁸

El doctor García Belaunde⁹ señala que hace algunas décadas que circula en América Latina el vocablo “derecho procesal constitucional”, el cual está vinculado, como es obvio, al proceso constitucional. Pero lo ha hecho sin mayores precisiones, por lo que se usa el término en forma recurrente, pese a que aún está lejos de haber sido fijado en forma clara.¹⁰

Ferrer Mac-Gregor por su parte considera que si debe haber un fundador, este carácter debe otorgarse a Fix-Zamudio, quien de manera brillante e innovadora sistematiza el estudio de las garantías constitucionales. Fix-Zamudio enfatiza que

llegamos a la conclusión de que existe una disciplina instrumental que se ocupa del estudio de las normas que sirven de medio para la realización de las disposiciones contenidas en los preceptos constitucionales, cuando éstos son desconocidos, violados o existe incertidumbre sobre su significado; siendo ésta materia una de las ramas más jóvenes de la ciencia del derecho procesal y por lo tanto, no ha sido objeto todavía de una doctrina sistemática que defina su verdadera naturaleza y establezca sus límites dentro del inmenso campo del derecho.¹¹

Existen diversas aportaciones de Fix-Zamudio que sustentan esta postura y que podremos enunciar de la siguiente manera;

- a) Realiza un deslinde con el derecho constitucional, a través de la distinción entre los conceptos de “defensa” y de “garantía” de la Constitución, pues asegura que dicha confusión nos induce a errores semánticos de manera similar a los que se producen cuando se identifica el derecho subjetivo con la acción procesal.

⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre el derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2004, p. 12.

⁹ Profesor principal del Departamento Académico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹⁰ Síntesis de la ponencia presentada al Primer Congreso Boliviano de Derecho Constitucional, Universidad privada Santa Cruz de la Sierra, 25-27 de marzo de 2004 (en *Revista de la Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú*, Perú, núm. 57, 2005, p.185).

¹¹ *Cfr.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Forjadores del derecho procesal constitucional*, Argentina, Ad-Hoc, 2009, p. 256.

- b) Identifica la defensa de la Constitución en dos vértices, la primera denominada protección constitucional, la cual es materia de la ciencia política en general, de la teoría del Estado y del derecho constitucional, que incluye la protección política, la protección jurídica y económica; y la segunda, que denomina “garantías constitucionales”, que son el alma de los derechos fundamentales y materia de estudio del derecho procesal constitucional, ya que constituyen los mecanismos de índole procesal destinados a reintegrar la eficacia de los preceptos constitucionales que han sido vulnerados.
- c) Precisa un concepto de derecho procesal constitucional, entendido como aquella disciplina que se ocupa del estudio de las garantías de la Constitución, aquellos instrumentos de carácter procesal, destinados a la reparación del orden establecido en la Constitución, cuando este ha sido desconocido o vulnerado.
- d) Advierte tres garantías de carácter constitucional contenidas en nuestro sistema jurídico mexicano, las cuales son: 1) el que denomina represivo y que indiscutiblemente liga al juicio político, 2) el proceso constitucional que se contrae a las controversias entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como aquéllas en que la federación fuese parte, denominadas controversias constitucionales y, 3) el Juicio de Amparo, que se instituye como una garantía procesal para la protección de los derechos fundamentales, particularmente referidos a las denominadas “garantías individuales”,¹² cuando un acto de autoridad, entendido en sentido amplio las vulnera o lesiona, de forma tal que afecta la esfera jurídica del gobernado.¹³

En Estados Unidos, aun cuando parezca paradójico, no existe el derecho procesal constitucional como tal, básicamente porque no existen procesos constitucionales y tampoco un Tribunal Constitucional, por más que la Suprema Corte se ocupe de asuntos constitucionales fundamentalmente. Debemos tener en cuenta que en el modelo norteamericano, este control se hace en vía incidental, a propósito de un caso concreto y en cualquier tipo

¹² El término garantías individuales es aplicable en México a los primeros 29 artículos constitucionales que plasman en su forma genérica los derechos fundamentales, sin que por ello se limite el término “derechos fundamentales”.

¹³ *Idem.*

de proceso, creándose un precedente que a la larga puede influir y dejar de lado la norma cuestionada. De este modo, el problema no es procesal, sino sustantivo, es decir de “defensa de la Constitución y de su supremacía” dentro de un proceso de carácter judicial. Lo que se estudia y lo que se cuenta es la supremacía constitucional, que se hace efectiva en cualquier proceso, no importando cuál sea la materia objeto de la *litis*.

Por lo que respecta a América Latina, en materia constitucional, estos países sufrieron diversas influencias en la conformación de sus vidas políticas, tenían en uso gran parte del derecho hispánico y adoptaron la influencia francesa en sus Códigos. Pese a que nuestro corpus jurídico venía, en su casi totalidad, de la familia romanista de la que formaba parte el derecho castellano y las Leyes de Indias, mientras que la experiencia Norteamericana era tributaria de otra familia jurídica, el *Common Law*. En esta experiencia se veía, además, una serie de procesos cortos, difíciles de describir, pero que buscaban soluciones rápidas frente a casos específicos, como eran los *writs*, además del caso *Marbury vs. Madison* en 1803.

Podemos decir que mientras que en Estados Unidos se descubrió y se practicó muy temprano el valor jurídico de la Constitución, Europa se movía entonces y lo haría durante más de un siglo con la idea de que la Constitución era sobre todo un texto político, y que debía defenderse políticamente. Con estos antecedentes era relativamente fácil que se arraigasen entre nosotros instrumentos jurídicos para la defensa de la Constitución, como es el caso modélico del amparo, creado en la Constitución Yucateca de 1841, y luego extendido al ámbito federal en 1847, junto con otros instrumentos protectores de determinados derechos fundamentales (empezando con el *habeas corpus*, incorporado en Brasil por primera vez en 1830).¹⁴

De este modo, durante varias décadas, en diversos países de América Latina, tales como Argentina, Brasil, México, Colombia y Venezuela, la práctica de la defensa de la Constitución, ya sea en su aspecto jerárquico y normativo, o en la defensa de los derechos de las personas.

Como ya se ha señalado, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en 1944, utiliza por vez primera el término “derecho procesal constitucional”, en Argentina, al publicar su libro *Ensayos de derecho procesal, civil, penal y constitucional* (Buenos Aires, 1944) y luego lo reiterase y ampliase en comentarios bibliográficos publicados en la *Revista de Derecho Procesal* editada en Buenos Aires y que dirigía Hugo Alsina.¹⁵

¹⁴ *Ibidem*, p. 188.

¹⁵ *Revista de Derecho Procesal*, año III, segunda parte, 1945, p. 77.

Posteriormente a este inicio, el primer autor que plantea orgánicamente esta materia es Héctor Fix Zamudio en su tesis de licenciado en Derecho en el año de 1955, presentada en cinco capítulos, dos de los cuales posteriormente serían presentados en Revistas Especializadas en 1956 y más tarde en el libro del mismo autor titulado *El juicio de amparo*, en 1964.

La expansión del término se da en América Latina, de tal suerte que en el Perú se usa por vez primera en 1971, dado por García Belaunde; en Argentina por Néstor Pedro Sagüés en 1979; en el Brasil, por Roberto Rosas en el año de 1983; en Colombia con Ernesto Rey Cantor en 1994, Rubén Hernández Valle; en Costa Rica en 1999, entre otros. Posteriores a estos trabajos sobre el tema, en el Brasil destaca una amplia bibliografía. En México, destaca el gran esfuerzo de Eduardo Ferrer Mac-Gregor en compendiar y divulgar esta nueva disciplina, que hasta la fecha sigue en pie.¹⁶

Por lo que respecta a Europa, como ya se mencionaba, no existía el concepto jurídico de Constitución, y por lo tanto, tampoco el de “defensa jurí-

¹⁶ Es autor de innumerables obras, y Presidente del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, así como Director de la Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, entre sus obras destacan: *Las sentencias de los tribunales constitucionales* (con Héctor Fix-Zamudio), México, UNAM-Porrúa, 2009; *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (con Fernando Silva), México, Porrúa-UNAM, 2009; *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad. Análisis teórico referido al caso “Ley de Medios”* (con Rubén Sánchez), UNAM, 2009; *Forjadores del derecho procesal constitucional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009; *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008; *La acción constitucional de amparo en México y España*, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2007; *Juicio de amparo e interés legítimo. La tutela de los derechos difusos y colectivos*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004; *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, y *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002. Entre sus obras colectivas no podemos dejar de mencionar; *Crónica de tribunales constitucionales en Iberoamérica* (Madrid-Buenos Aires, Marcial Pons, 2009); *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho* (con Arturo Zaldívar), XII ts., México, UNAM-Marcial Pons, 2008; *Código modelo de procesos colectivos. Un diálogo Iberoamericano. Comentarios artículo por artículo* (con Antonio Gidi), México, UNAM-Porrúa, 2008; *Procesos constitucionales* (con Arturo Zaldívar), México, Porrúa-UNAM, 2007; *Interpretación constitucional*, México, Porrúa-UNAM, II vols., 2005; *Derecho procesal constitucional*, 5a. ed., México, Porrúa, 2006; *El derecho de amparo en el mundo* (con Héctor Fix-Zamudio), México, Porrúa-UNAM, 2006; *La justicia constitucional en las entidades federativas* (con Manuel González Oropeza), México, Porrúa, 2006; *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos* (con Antonio Gidi), 2a. ed., México, Porrúa, 2004; *Hacia un Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica* (con Antonio Gidi), 2a. ed., México, Porrúa, 2004; *Justicia constitucional local* (con Rodolfo Vega), México, FUNDAP, 2002.

dica de la Constitución”; sin embargo, a mediados del siglo XIX, surgió una nueva ciencia, el derecho procesal, que iba desarrollándose pausadamente en Alemania e Italia, hasta principios del siglo XX.

En el periodo de 1919-1920 se da en Europa la concreción de los tribunales constitucionales, en concreto en la década del veinte, con la gran creación austriaca inspirada en Kelsen, y en este momento se utiliza la expresión “jurisdicción constitucional”, esto es, capacidad de decir el derecho en materia constitucional, lo que antes no existía en el derecho europeo.

En Italia, a partir de 1955, con la obra pionera de Mauro Capelletti, empieza el análisis del control de la constitucionalidad en forma rigurosa y creadora, y así se refleja en sus principales obras; sin embargo, pese a sus enormes méritos, se limitó a hablar de justicia o jurisdicción constitucional, o de control judicial de constitucionalidad.¹⁷

Quien primero utiliza en Italia el *nomen iuris* es Máximo Luciani, pero sin hacer mayores precisiones. En 1988 surge una gran obra de Gustavo Zagrebelsky (*Giustizia Costituzionale*). Posteriormente surge el manual de Antonio Ruggeri y Antonio Spadaro, quienes prefieren el calificativo muy utilizado en Italia de “justicia constitucional”, disciplina a la que no consideran autónoma, sino como una rama del derecho constitucional.

En Alemania, el primero que emplea el concepto de derecho procesal Constitucional es Peter Häberle, en 1973, si bien sólo lo sistematiza en 1976, en un ensayo en el que sostiene que el derecho procesal constitucional no es más que el derecho constitucional concretizado (*cfr. Nueve ensayos constitucionales y una lección jubilar*, Lima 2004), y por tanto una emanación del derecho constitucional.

En 1991 en Alemania un difundido manual de Christian Pestalozza (*Verfassungsprozessrecht*, München, 1991) señala cómo operan los procesos constitucionales en la federación y en los *Länder*, y señala en breves líneas la peculiaridad del derecho procesal constitucional, para poner de relieve la existencia de normas procesales constitucionales que hay que respetar, y para describir los procesos en términos adecuados.

En España, el primero que utiliza el término es J. Almagro Nossete en un sustancioso artículo,¹⁸ sin embargo, el mérito de haberlo sistematizado es de Jesús González Pérez.¹⁹

¹⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo*, cit., p. 190.

¹⁸ “Tres breves notas sobre el derecho procesal constitucional”, *Revista De Derecho Procesal Iberoamericana*, núms. 3-4, 1979.

¹⁹ En su *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980.

III. TIPOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Según nos indica la doctrina, existen dos grandes modelos de control de constitucionalidad, el primero, es el control político de constitucionalidad y el segundo es el sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad. Dentro de este último, situamos a los dos modelos tradicionales denominados también como difuso o americano y concentrado o europeo.

El sistema de control político es el resultado del control que se ejerce sobre la constitucionalidad, encomendado a un órgano meramente político, ya sea un órgano legislativo, parlamentario u otro especialmente constituido sobre un presupuesto político, por ejemplo el Consejo Constitucional en Francia. Este modelo surge de la excesiva desconfianza que se tiene del Poder Judicial y como una forma de reducir sus funciones. Actualmente ha dejado de tener funcionalidad, sin embargo dentro de este modelo ubicamos actualmente a Cuba.

El sistema de control jurisdiccional, como su nombre lo refiere, atiende a que dicha labor de control, la ejerce un órgano jurisdiccional, con procedimientos específicos determinados en la ley. Dentro de este sistema encontramos a dos modelos tradicionales.

1. *Sistema de control jurisdiccional difuso o americano*

Este sistema o modelo encuentra sus antecedentes en la doctrina formulada por el juez Edward Cocks (Bonham's Case 1610), cuando afirmó que el derecho natural estaba por encima de las prerrogativas del rey, sentando así las bases de lo que posteriormente sería el control constitucional de las leyes por parte de los jueces.²⁰ Posteriormente, fue retomada en la famosa sentencia emitida en 1803 (Marbury vs. Madison), Marshall, apelando al principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley de la judicatura de 1789, sentó las bases de que los jueces podrían controlar la constitucionalidad de las leyes, es decir, los jueces tienen la potestad de revisar la adecuación de las normas a la Constitución; si existen leyes en conflicto, aplica las que tienen preeminencia, en este caso la ley fundamental. El control constitucional de las leyes, denominado por tradición norteamericana como *Judicial Review*, se caracteriza por ser incidental, especial y declarativo.

²⁰ García Belaunde, Domingo, *De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional*, México, FUNDAP, 2004, pp. 29 y 30.

De acuerdo con José Antonio Rivera Santibáñez,²¹ confluyen las siguientes características:

- a) Todos los órganos judiciales ordinarios pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes cuando conocen y resuelven controversias suscitadas entre ellos.
- b) La ley de la cual se sospecha la inconstitucionalidad no es susceptible de impugnación directa, pues la presunta inconstitucionalidad sólo puede hacerse valer como cuestión incidental de cuya resolución depende la decisión que sobre el caso principal ha de adoptar el juez competente.
- c) Están legitimadas para solicitar o promover el control las partes en litigio, es decir las partes del proceso en el cual se debe aplicar la norma supuestamente inconstitucional.
- d) En este sistema, el juez no anula la ley, sino que declara una nulidad preexistente, inaplicando la disposición legal al caso que está conociendo, de manera que los efectos de su declaración están limitados al caso concreto.

2. Sistema de control concentrado o europeo

Este sistema tiene su origen en la Constitución de Checoslovaquia de 29 de febrero de 1920, pues es el primer ordenamiento que prevé de manera formal un Tribunal Constitucional, pero es la Alta Corte constitucional austríaca, la que ha servido de modelo al denominado sistema europeo o modelo austríaco, puesto que la gestión, la creación y consolidación se dan en Austria, aunque también es válido denominarlo kelseniano, por ser Kelsen el autor del proyecto.

Este sistema se activa como una acción principal, por ser general, ya que la declaración de inconstitucionalidad es con efectos *erga omnes* (generales), y es constitutivo porque la inconstitucionalidad declarada es con efectos para el futuro. Jose A. Rivera Santiváñez²² identifica las siguientes características:

²¹ Rivera Santibáñez, José Antonio, “Supremacía constitucional y sistemas de control de constitucionalidad”, en Castañeda Otsu, Susana Ynes (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Perú, Jurista Editores, 2003, pp. 60 y 61.

²² *Idem.*

- a) El control de constitucionalidad está encomendado a un órgano especializado, llámese Tribunal Constitucional, Corte Constitucional Federal, Tribunal de Garantías Constitucionales, es el facultado para conocer de la constitucionalidad de las leyes.
- b) El procedimiento de control de constitucionalidad se inicia mediante el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad, a través de un procedimiento de impugnación directa.
- c) En este sistema se establece la legitimación de determinados órganos para recurrir a la acción directa de inconstitucionalidad, estableciendo ciertas limitaciones, en algunos casos también es otorgada a las personas particulares, desde luego con determinadas reservas.

Los efectos de la resolución que declara la inconstitucionalidad de la ley son de carácter general, *erga omnes*; además, la resolución no declara sólo la inaplicabilidad de la ley, sino que además tiene el efecto derogatorio o abrogatorio, lo que en muchos casos se ha denominado una forma de legislación negativa.

En Latinoamérica, a la existencia de las dos grandes corrientes y aún cuando éstas presentan diferencias entre sí, se han ido adoptando modelos de control constitucional en los que existe una convergencia de ambos, para formar un sistema mixto o dual, pues combinan ambos modelos. A partir de la segunda mitad del siglo XX, se han ido creando sucesivamente tribunales, cortes y salas constitucionales, influidos acentuadamente del modelo europeo.

IV. TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

Cuando nos referimos al concepto de Tribunales Constitucionales, de forma inmediata vislumbramos aquellos órganos encargados de la interpretación y aplicación directa de la normativa fundamental que resuelven procesos y procedimientos constitucionales. De esta forma, Latinoamérica no podía quedar exenta de esta realidad, pues el proceso de restauración de los regímenes democráticos en reemplazo de los regímenes dictatoriales de las décadas de los años sesenta y setenta y el consiguiente proceso de construcción del nuevo Estado social y democrático de derecho, ha dado lugar a la adopción del modelo europeo de control de constitucionalidad o, en su caso, al fortalecimiento del modelo americano.

Por lo tanto, la creación de Tribunales, cortes o salas constitucionales en los distintos Estados latinoamericanos, ha generado también polémicas y cuestionamientos con relación a la naturaleza jurídica y el papel que desempeñan estos organismos especializados, en torno a la ubicación de los mismos en el sistema constitucional, así como el alcance de sus decisiones.²³

No es fácil entender la decisión judicial de anular una ley cuando ésta contradiga las normas previstas en la Constitución, como es el caso de las sentencias derivadas de acción de inconstitucionalidad, instaurada desde la reforma de 1994, pues de forma directa le dio un giro a la teoría clásica de *Montesquieu*, quien en su famosa división de poderes indicaba que el juez era únicamente la persona que proclamaba las palabras de la ley; sin embargo, el papel pasivo del juez ha tomado un cambio vertiginoso, dando pie a los denominados “jueces constitucionales” que también crean derecho, que maximizan los derechos humanos cuando someten un juicio de constitucionalidad a la letra de la norma fundamental.

Como nos indica Rivera Santiváñez:

[...] es indudable que el profundo cambio que originó la consagración del sistema de control constitucional con relación a la concepción clásica de los principios de la soberanía popular y la división de poderes motivó cuestionamientos, dudas, hasta temores sobre una eventual supremacía de los jueces que menoscabe la independencia del órgano Legislativo, al grado de calificar el Sistema como la época del gobierno de los jueces [...].²⁴

En Latinoamérica, aunado a la existencia de las dos grandes corrientes y aun cuando éstas presentan diferencias entre sí, se han ido adoptando modelos de control constitucional en los que existe una convergencia de ambos, para formar un sistema mixto o dual, pues combinan ambos modelos. A partir de la segunda mitad del siglo XX se han ido creando sucesivamente tribunales, cortes y salas constitucionales, influidos acentuadamente del modelo europeo.

De este modo, tal como lo indica Ferrer Mac-Gregor,²⁵ existen:

²³ Rivera Santiváñez, José Antonio, “El papel de los Tribunales Constitucionales en la democracia”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, México, Marcial Pons-IMDPC-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, t. II, pp. 828 y 829.

²⁴ *Idem*.

²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, México, FUNDAP, 2002, pp. 65 y 66.

- a) Cortes o Tribunales Constitucionales que se encuentran fuera del Poder judicial (Chile, Ecuador, Guatemala, España, Perú y Portugal).
- b) Tribunales Constitucionales situados dentro del poder judicial (Bolivia y Colombia).
- c) Salas Constitucionales autónomas que forman parte de las cortes supremas, (El Salvador, Costa Rica, Paraguay, Nicaragua y Venezuela).
- d) Además de las cortes o supremos tribunales ordinarios que realizan funciones de tribunal constitucional, aunque no de manera exclusiva (Argentina, Brasil, Honduras, México, Panamá y Uruguay).

El papel de los Tribunales constitucionales en el tránsito del Estado de derecho al Estado constitucional es fundamental, el papel que desempeñan en la democracia es de vital importancia, ya que al ser los guardianes de la Constitución, también son entonces los guardianes del sistema democrático.

V. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como bien sabemos, México se constituye en una República representativa, democrática y federal, compuesta por 31 estados libres y soberanos en lo que concierne a su régimen interior, y un Distrito Federal que se constituye como sede de los Poderes Federales. Para su ejercicio, en cada una de las entidades federativas encontramos tres poderes, similares a los hallados a nivel federal, Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Supremo Poder de la Federación se integra de igual forma, por un Presidente de la República que encarna al Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo, cuyo ejercicio se lleva a cabo por dos cámaras, una de Senadores y otra de Diputados, y el Judicial que está integrado por los Tribunales Federales. Para efectos de la competencia judicial federal, la república mexicana se divide en 29 circuitos, en los cuales existen juzgados de Distrito que desempeñan su tarea como órganos de primera instancia federal y en materia de amparo, así como Tribunales Unitarios (un magistrado) y Colegiados de Circuito (tres magistrados), como órganos de apelación Federal y de segunda instancia de amparo.

Por lo que toca a la vigilancia y administración de los órganos judiciales, así como el nombramiento y disciplina de los juzgadores federales, están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal. Como se señala en su reglamento, su finalidad es garantizar la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, que permitan el funcionamiento de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito y aseguren su autonomía, así como la objetividad,

honestidad, profesionalismo e independencia de sus integrantes, a fin de coadyuvar a que la sociedad reciba justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su evolución ha sido interesante, de ser un Tribunal de Casación, hoy se considera un Tribunal Constitucional, y la reforma de 1994 es un parteaguas en este devenir.

A partir de las reformas constitucionales y legales de 1994 a todo el Poder Judicial, y específicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la estructura orgánica de ésta se acerca a la pretensión de un verdadero Tribunal Constitucional, se le atribuyen competencias exclusivas para conocer de acciones de inconstitucionalidad (que con la reforma de 1996 proceden también en materia electoral), controversias constitucionales, con la característica de que en lo referente a los fallos que declaren la inconstitucionalidad de disposiciones generales, tratándose de resolución de controversias que versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la Fracción I del artículo 105 Constitucional, la resolución respectiva tendrá efectos generales, siempre y cuando hubiese sido aprobada por la mayoría de ocho votos. En todos los demás casos, la resolución tendrá efectos sólo entre las partes, con lo cual, en palabras de Ferrer Mac-Gregor, se rompe con el esquema tradicional de las ejecutorias de nuestro más alto Tribunal que prevaleció desde el siglo XIX. Este punto quizás sea de los más trascendentales, debido a que con ello nuestra Suprema Corte de Justicia se convierte, como muchos doctrinarios lo han denominado, en un “legislador negativo”, puesto que anula leyes que a su saber son inconstitucionales, dejando claro el principio de supremacía constitucional.

Los antecedentes más lejanos de la Suprema Corte se encuentran en la Real Audiencia de México, establecida el 29 de noviembre de 1527 como máxima instancia Judicial en la época de la Nueva España (1521-1821).²⁶

Durante la etapa de la independencia (1810-1821) funcionó el que se ha considerado el primer Tribunal Federal; el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, con sede en Ario de Rosales, Michoacán (1815). Este Tribunal tuvo una actividad reducida y se instaló con fundamento en el

²⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Acción de tutela y derecho procesal constitucional*, Colombia, Ediciones Doctrina y Ley-LTDA, 2010, pp. 210 y 211.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814 (conocida como Constitución de Apatzingán).²⁷

Sin embargo, de forma clara, la Suprema Corte quedó regulada en la primera Constitución vigente del México independiente. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, y que organizaba al Poder Judicial en su artículo 123, el cual depositaba dicho poder en una Corte Suprema de Justicia, con once ministros y un fiscal, integrando tres salas.²⁸

Posteriormente, en los ordenamientos constitucionales centralistas (Las siete Leyes de 1836 y en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843), también regularon a la Suprema Corte, aunque durante la vigencia de las primeras se constituyó un órgano paralelo denominado Supremo Poder Conservador, que tenía amplísimas facultades emulando al Senado Constitucional Francés, pues podía declarar la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales, este órgano desapareció en 1843.²⁹

Posteriormente, el Sistema Federal se reestableció con el Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo de 1847. Este documento constitucional es de trascendencia, ya que instaura a nivel federal el juicio de amparo, cuya propuesta es de Mariano Otero y cuyos antecedentes encontramos en la Constitución de Yucatán de 1841.

Es destacable mencionar que la Constitución Federal de 1857 otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultades de control constitucional, particularmente definidas a través del juicio de amparo, instrumento de vital

²⁷ Fue promulgada el 22 de octubre de 1814, por el Congreso de Chilpancingo reunido en la Ciudad de Apatzingán a causa de la persecución de las tropas de Félix María Calleja. Esta Constitución no estuvo vigente, sin embargo estaba basada en el modelo liberal y democrático de la Constitución Francesa, en las ideas sociales y políticas de José María Morelos formuladas en el documento denominado *Los sentimientos de la Nación* y tal vez en los mismos principios de la Constitución de Cádiz, pero de una manera diferente. Se componía de dos títulos y 242 artículos y preveía la instauración de un régimen Republicano.

²⁸ La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 entró en vigor el 4 de octubre de 1824, después del derrocamiento del Primer Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide. En la nueva Constitución, la República tomaba el nombre de Estados Unidos Mexicanos, y era definida como una República federal representativa, con el catolicismo como religión oficial.

Artículo 123. El Poder Judicial reside en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Artículo 124. La Corte Suprema se compone de once miembros distribuidos en tres salas y un fiscal.

²⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Acción de tutela y derecho procesal constitucional, cit.*, pp. 210 y 211.

importancia y análisis del presente artículo. Justo es mencionar que dicho instrumento ha sido el mecanismo más utilizado y realmente efectivo hasta la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994.³⁰

VI. JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo mexicano es una de las figuras más destacables en el ordenamiento jurídico nacional, representa una de las garantías constitucionales por excelencia, pues es a través de su garantía procesal que los gobernados pueden darle cumplimiento a la protección federal de las garantías individuales. Resulta ser el mecanismo más utilizado por la posibilidad de su legitimación, es decir, pese a que aún conserva la exigencia del interés legítimo,³¹ es el mecanismo procesal al cual se tiene acceso por los gobernados.³² Tiene su origen el 31 de marzo de 1841 en la Constitución Yucateca, bajo el diseño de Manuel Crescencio Rejón, proyecto elaborado en el mes de diciembre de 1840 por este ilustre jurista mexicano. Los artículos 8o., 9o. y 62 de la Constitución Yucateca constituyen los primeros preceptos vigentes que consagraron el juicio de amparo en México.³³

Por lo que respecta al ámbito nacional, el amparo fue establecido en el documento denominado Acta Constitutiva y de Reformas, expedido el 18 de mayo de 1847, con lo cual se introdujeron modificaciones a la Constitución de 1824, cuya vigencia había sido restablecida. El Acta de Reformas, de manera indiscutible, fue inspirada en el proyecto redactado por Mariano Otero, ya que lo concibió como un instrumento para proteger los derechos fundamentales de los habitantes del país contra toda disposición general o acto de autoridad y que debía promoverse ante los tribunales federales, de acuerdo con el artículo 25 del propio documento constitucional; asimismo,

³⁰ Recordemos que a partir de la Reforma Constitucional de 1994 se incorporan nuevos instrumentos de control constitucional como la acción de inconstitucionalidad y se revitaliza la figura de la controversia constitucional cuando se expide la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 constitucional.

³¹ Supone la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

³² Refiriéndonos específicamente a los mecanismos procesales como acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional o facultad de investigación, en donde el gobernado no es sujeto legitimado para su promoción.

³³ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa-Fundación Konrad Adenauer, 2006, p. 465.

se introduce la “Fórmula Otero”, mediante ésta, la sentencia que otorgue el amparo no debe contener declaraciones generales, dicho de otro modo y en palabras del doctor Héctor Fix Zamudio, “cuando se combate la inconstitucionalidad de disposiciones legislativas, dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante”.

Siguiendo la pauta del Doctor Héctor Fix Zamudio, el juicio de amparo, en la actualidad, ha modificado su propósito original de tutelar exclusivamente los derechos fundamentales de carácter constitucional contra leyes o actos de cualquier autoridad, en un conjunto complejo de procesos que tutela todo el orden jurídico nacional, el cual comprende dos sectores importantes, uno de carácter estrictamente constitucional, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al máximo tribunal y otro que implica el control de legalidad atribuido a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En la actualidad, el juicio de amparo comprende cinco procesos:

1. El *Habeas Corpus*. Calificado como amparo de la libertad o integridad Personales, regulado de manera autónoma en la mayoría de las legislaciones contemporáneas. En nuestro país, procede contra actos u omisiones que afectan la libertad y la integridad personales fuera del procedimiento judicial. En este caso, la demanda puede interponerse por cualquier persona, incluso por menores de edad. El procedimiento es muy breve y sin formalismos, no existe plazo preclusivo para presentar la demanda, entre algunas de sus modalidades (artículos 17, 18, 22, fracción I, 23, segundo párrafo, 38, 39, 40, 117 y 119 de la ley de amparo).

2. El amparo contra leyes. Considerado como la vía por medio del amparo para combatir las disposiciones legislativas, entendidas en su sentido amplio, como leyes, reglamentos, tratados internacionales que están incorporados al ordenamiento interno. Dentro de éste, a juicio del doctor Fix Zamudio, existen dos modalidades: a) *acción de inconstitucionalidad*, calificada de este modo y de carácter concreto, por el hecho de que es interpuesta por los particulares afectados por la expedición y promulgación de las normas generales, en este sentido deberán señalarse como autoridades responsables y demandadas a las que hayan intervenido en el procedimiento legislativo, es decir, el Congreso de la Unión (Senado federal, tratándose de tratados internacionales), legislaturas locales, asamblea legislativa del Distrito Federal. En este sector, la primera instancia se sigue ante los jueces federales de Distrito y el segundo grado, por medio del llamado recurso de revisión. El otro sector que se localiza dentro del amparo contra leyes puede denominarse b) *recurso de inconstitucionalidad*, en el que se plantea la po-

sible inconstitucionalidad de una norma general aplicada a una resolución judicial, sobre la cual ya no puede interponerse algún medio de defensa.

Cabe destacar que las sentencias dictadas en el juicio de amparo, tratándose de inconstitucionalidad de normas generales, no tienen efectos generales (*erga omnes*), debido entre otros motivos al apego de la tradición adoptada en 1847, a través de la llamada fórmula Otero, que subsiste en nuestra Constitución.³⁴

3. Amparo judicial o amparo casación. A través de éste, pueden impugnarse todas las resoluciones judiciales del país, pronunciadas tanto por los jueces locales como por los federales en las distintas materias, por conducto de un procedimiento de una sola instancia, ante los tribunales colegiados de circuito, que en la actualidad pueden considerarse como organismos jurisdiccionales de casación.

Las infracciones procesales sólo pueden combatirse con motivo de la resolución de fondo, es decir la resolución que pone fin al litigio, salvo aquellas dictadas fuera de juicio (jurisdicción voluntaria); después de concluido (en ejecución del fallo, que tengan sobre las personas o las cosas efectos de imposible reparación, o bien cuando afecten personas extrañas al proceso ordinario, ya que en ese supuesto, dichas violaciones deben impugnarse en forma autónoma por medio del juicio de amparo de doble instancia; la primera ante los jueces de Distrito y la segunda ante los tribunales colegiados de circuito).

4. Proceso de lo Contencioso administrativo. Dentro de éste, se impugnan actos y resoluciones de las autoridades administrativas federales y locales. Se tramitan en un proceso de dos instancias, la primera ante los jueces federales de Distrito y la segunda ante los tribunales colegiados de circuito. Si en la sentencia de los jueces de primer grado se legare a interpretar de manera directa un precepto constitucional, el conocimiento del recurso de revisión respectivo se atribuye a la Suprema Corte. En reforma del 2000, se le otorgó una competencia genérica al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra actos y resoluciones administrativas.

5. Amparo social o agrario. Tuvo su origen en la reforma de 1962, el artículo 107, fracción II, de la ley fundamental, que fue desarrollada por las modificaciones de 1963 a la Ley de Amparo, que estableció ciertas ventajas procesales en beneficio del sector agrario, con lo cual se permite equilibrar

³⁴ Recordemos que el amparo tiene como principio la relatividad de las sentencias, a través del cual las sentencias sólo son aplicables a las partes que la promueven. Y pese a que los intentos están encaminado a que por lo menos tratándose de amparo contra leyes la calidad de las sentencias sea con efectos generales, esta propuesta aún no ha prosperado.

la situación de desventaja presentada por ejidatarios y campesinos frente a los propietarios y ganaderos, respecto de las autoridades administrativas federales encargadas del desarrollo de la propia reforma agraria, ya que consideró que dicho sector carecía de los medios idóneos para asesorarse jurídicamente.

Dentro de este apartado, considero conveniente hacer mención respecto del proyecto de la Nueva Ley de Amparo, que contempla una reforma total a nuestro juicio tal y como le conocemos, debido a que la figura de vanguardia que fue en sus orígenes quedó atrás, dejando en su lugar un juicio muy técnico y desfasado de la realidad. En noviembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia, ante la necesidad urgente de la renovación de nuestro juicio por excelencia, creó una Comisión especial para recibir propuestas y elaborar un nuevo proyecto de la ley de amparo, esta comisión se integró de la siguiente manera: dos ministros de la Suprema Corte de Justicia, don Humberto Román Palacios (q.e.p.d), quien la coordinó y don Juan Silva Meza; dos magistrados, Manuel Saloma Vera y César Esquinca; y dos importantes académicos, el doctor Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cossío (ahora ministro), y por dos brillantes abogados, Javier Quijano y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Entre las principales y novedosas propuestas, encontramos:

- a) Ampliación del ámbito de protección. Se propone que el ámbito protector del juicio de amparo se prolongue a proteger los derechos humanos establecidos en instrumentos internacionales de carácter general. Actualmente, el amparo procede únicamente por violaciones a las garantías individuales, y pese a que las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de nuestra ley fundamental amplían el ámbito de protección, convendría la procedencia por violaciones a los derechos humanos contemplados en instrumentos internacionales, tales como la Declaración de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etcétera.
- b) Ampliación del interés legítimo. El proyecto propone la instauración del interés legítimo, puesto que actualmente el juicio de amparo sólo procede cuando existe un interés jurídico, con lo cual se restringe la posibilidad de acceso y deja fuera a diversas autoridades fuera del control jurisdiccional. Para mayor claridad, en el proyecto, el interés legítimo no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio.
- c) Suspensión. El proyecto contempla que la suspensión cumpla su función protectora, lo cual se logra teniendo a la mano los mecanismos

que eviten y corrijan los abusos que se puedan cometer. Se reitera eliminar la exigencia del interés jurídico para el otorgamiento de la suspensión derivada de una incorrecta interpretación de la ley vigente. Se contempla la posibilidad de que los efectos de la sentencia que otorgue el amparo se adelanten de manera provisional, siempre y cuando el acto lo permita, asimismo que la suspensión pueda obligar a los particulares.

- d) Declaración general de inconstitucionalidad e interpretación conforme. Quizás, uno de los puntos más discutido sea éste, debido a la implicación que conlleva el llevarlo a la práctica, pues es un tema novedoso y propio de la actuación de un Tribunal Constitucional. Debemos recordar que uno de los principios más arraigados en el juicio de amparo es “la relatividad de las sentencias”, denominado también fórmula Otero, que indica que las sentencias de amparo sólo surten efectos para las partes promoventes. El proyecto de reformas a la Ley de Amparo, contempla la nulidad *erga omnes*, de una norma general, es decir que sea aplicable a todo mundo. Esta figura se prevé en la mayoría de las actuaciones de los Tribunales Constitucionales, recurriendo a lo que se conoce como interpretación conforme, que significa que cuando el máximo tribunal analiza la constitucionalidad de una ley, antes de declararla inconstitucional, busca dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles, una que se haga a esta norma general conforme a la Constitución, adecuada a ésta y compatible con ésta.³⁵ Con lo anterior, habría tres posibilidades de una sentencia de amparo: a) declararla inconstitucional, b) declarar que la ley es constitucional, siempre y cuando se interprete en un determinado sentido, lo cual puede darse a través de una sentencia estimatoria que conceda el amparo o desestimatoria donde no lo otorgue, con lo cual la interpretación conforme tendrá también un contenido general y vinculatorio, o bien, c) que se declare la norma general constitucional.

Respecto a los efectos generales de la norma que sea declarada inconstitucional, primero debe haber jurisprudencia por reiteración (tres sentencias dictadas en tres sesiones distintas y por mayoría calificada de ocho ministros), posteriormente se llevaría a cabo la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, en la cual nuestro Tribunal

³⁵ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Hacia una nueva Ley de Amparo”, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., pp. 807-824.

constitucional establecerá los alcances y condiciones de dicha declaratoria, fijando en su caso la fecha de entrada en vigor de la medida.

VII. SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Doctrinalmente existen dos significados de la palabra sentencia: como acto procesal y como documento. La sentencia, en el primero de los significados, es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales, mediante el cual éstos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. En el segundo significado, la sentencia es un documento emanado de un juez unipersonal o de un tribunal colegiado que contiene el texto de la decisión fundada, emitida en la causa o puntos sometidos a su conocimiento.

La mayoría de los códigos procesales civiles y penales de las entidades Federativas han dividido tradicionalmente a las resoluciones judiciales en decretos, autos y sentencias.

Como señala Fix-Zamudio y Ferrer Mac-Gregor, los clásicos de la ciencia procesal analizaron las categorías y contenido de las resoluciones judiciales de los jueces ordinarios, ya que los diversos códigos procesales seguían criterios diversos sobre esta materia, lo que provocaba una gran confusión, por lo que de manera paulatina se fueron construyendo los lineamientos que debían clarificar estas divergencias. De este modo, la doctrina procesal contemporánea considera que sólo deben existir tres categorías de decisiones jurisdiccionales; a) *los proveídos o acuerdos*, que son aquellos que resuelven aspectos secundarios del procedimiento; b) *los autos*, que deciden una situación importante del proceso y que incluso pueden tener por efecto la terminación del mismo (sobreseimiento), y 3) *las sentencias*, que resuelven de manera definitiva la controversia, y que pueden ser estimatorias cuando le otorgan la razón al demandante o al Ministerio Público en el proceso penal, desestimatorias o absolutorias, en el supuesto que consideren infundadas las pretensiones del actor o del Ministerio Público, pero también pueden ser mixtas, es decir reconocer parcialmente las pretensiones de ambas partes.

A su vez, debe tomarse en cuenta que las sentencias pueden dividirse en *definitivas*, cuando admiten un medio de impugnación ordinario o extraordinario, y *firμες* cuando no se combaten en el plazo legal, o bien cuando son pronunciadas en última instancia, y por lo tanto no pueden ser revisadas, salvo los casos excepcionales en que puedan combatirse no obstante que hubiesen obtenido autoridad de cosa juzgada formal y material, que la

doctrina califica como recurso de revisión, siempre que exista un hecho o circunstancia que no se tomó en cuenta al dictar al fallo y que pueda afectar la validez de la sentencia. En nuestro ordenamiento, esta impugnación excepcional se admite en materia penal, y se califica de reconocimiento de la inocencia del inculpado.³⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para la existencia de cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de rubro: “COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA”.³⁷

Tratándose de juicio de amparo, la sentencia es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional, y ésta puede ser pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, o juez de Distrito, y en el que se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

Las sentencias de amparo sólo exigen cumplimiento una vez que hayan causado ejecutoria aquellas en las cuales se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, ya que el efecto de éstas es restituir al agraviado en el goce de la garantía vulnerada.³⁸

Es importante destacar que tratándose de sentencias en juicio de amparo, éstas gozan del principio de relatividad de las sentencias, que implica que sólo surtirán efectos para aquel que las promueva.³⁹

³⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Las sentencias de los Tribunales Constitucionales*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho procesal Constitucional-IMDPC, 2009, pp. 9-11.

³⁷ Reg. IUS 394154, Tesis 198, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, t. VI, Apéndice 1995, p. 135.

³⁸ Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Artículo 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

³⁹ Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hu-

Cuando la sentencia estimatoria ampara y protege al quejoso, declara fundados los agravios que presentó en su demanda, por existir vicios sustanciales del procedimiento que lo dejan sin defensa, en estos casos, el efecto de la sentencia será nulificar el procedimiento desde el momento en que éste fue violado y determinar su reposición a partir de la violación cometida. En estos casos, la actividad de control constitucional cesa al dictar la sentencia en la que señala la existencia de una violación procesal alegada como agravio por parte del quejoso. Por otro lado, como nos señala Cruz Quiroz:

[...] Como quiera que el acto reclamado es necesariamente, una sentencia definitiva y por tanto, una sentencia de segunda instancia, y la violación pudo haberse cometido tanto en la primera instancia como en la segunda, el alcance de lo resuelto no se detiene en ésta, sino que puede y debe trascender a la primera, en este caso el tribunal de segunda instancia debe en cumplimiento de la sentencia, determinar lo conducente para hacer llegar los autos al juez de primera instancia, para que éste los reponga al estado que tenían en el momento en que se cometió la infracción y de nuevo los someta a tramitación [...].⁴⁰

En los amparos en materia judicial, cuando la sentencia que se dicta es estimatoria, por existir vicios *in judicando*, al igual que en la casación, el efecto de esa sentencia es anular el fallo impugnado y obligar a la autoridad responsable, para que dicte una nueva resolución, en la cual tome en cuenta las cuestiones de derecho resueltas en el juicio de amparo, de tal suerte que se corrijan y se enmienden los agravios en contra del principio de legalidad que fueron motivo para conceder el amparo.

VIII. CONCLUSIONES

Cuando nos referimos a nuestro tradicional juicio de amparo inevitablemente debemos hacer una revisión del tradicional sistema jurídico arraigado en la visión positivista, e incluso poco progresista, aquella que indiscuti-

biesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

⁴⁰ Cruz Quiroz, Osmar Armando, “Los efectos generales en las sentencias constitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, cit., t. V, pp. 268 y 269.

blemente liga el principio de soberanía nacional, supremacía constitucional y relatividad de las sentencias a la temática de los derechos humanos y que desde luego, le impide avanzar, por mantener aquella estática normativa.

En la actualidad, debemos cambiar esos conceptos y darle pauta a una nueva visión de protección de los derechos humanos, hablamos del bloque de constitucionalidad, de los efectos generales en las sentencias del juicio de amparo, del control de convencionalidad, de la obligatoriedad de la jurisprudencia internacional (sobre todo aquella proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), del papel protagónico del “juez constitucional”, aquella indiscutible pieza hacia la transformación al Estado constitucional y democrático, aquel en donde la letra muerta del legislador adquiere vida propia cuando se adapta a una realidad congruente con la interpretación que se haga de la norma fundamental.

Es destacable mencionar que cuando hablamos de una transición democrática, de una reforma integral al Estado, es indiscutible remontarnos a la primera sentencia de amparo de la cual se tiene registro, emitida el 13 de agosto de 1849 en la Ciudad de San Luis Potosí, aplicando de forma directa el artículo 25 del Acta de Reformas, incluso, sin que existiera una Ley Reglamentaria que regulara el proceso a seguir.

El juicio de amparo no puede quedar olvidado en este tránsito, pues representa una experiencia innovadora que ha influido en todos los países latinoamericanos y constituye el mecanismo por excelencia en México, lo mejor sería darle vitalidad con reformas que alcancen su objetivo inmediato, que es la protección de los derechos fundamentales.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2001.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 1999.
- AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, “La Suprema Corte no debió haber intervenido en el caso de Aguas Blancas”, *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, 1997, pp. 71-75
- AGRAZ, CÉSAR Eduardo, *Hacia una nueva legitimación de la acción de inconstitucionalidad*, Porrúa, México, 2005.
- AZUELA, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, México, Universidad de Nuevo León, 1968.

- BALTAZAR ROBLES, Germán E., *Controversia constitucional y acciones de inconstitucionalidad*, México, Ángel Editor, 2002.
- BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, “Naturaleza y efectos de los acuerdos generales”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núm. 236, t. LI, 2001.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000, Serie “G” Estudios Doctrinales, núm. 191.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 4a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2007.
- , *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, México, FUNDAP, 2002.
- , *Derecho procesal constitucional*, 5 a. ed., IV ts., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- , *Compendio de derecho procesal constitucional. Legislación, pronuario y bibliografía*, 3a. ed., México, Porrúa, 2005.
- , *Ensayos sobre derecho procesal constitucional*, pról. de Domingo García Belaunde, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional, estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, XII ts., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-IMDPC-Marcial Pons, 2008.
- y FIX-ZAMUDIO, Héctor (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998, Cuadernos Constitucionales.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “El derecho procesal constitucional, hoy. Contenidos”, *ARS-IURIS. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericanas*, México, núm. 10, 1993.